



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
“Año del Libro y la Lectura”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00123-2007
SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) entidad autónoma estatal, constituida y organizada de conformidad con la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, la cual crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada para todos sus fines, por su Superintendente el **Lic. Fernando Caamaño**;

CONSIDERANDO: La facultad normativa otorgada a la Superintendencia mediante el artículo 2 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el primer nivel de atención es la Puerta de Entrada a la Red de Servicios de Salud, donde el usuario tiene el primer contacto con los servicios ofertados en el SDSS.

CONSIDERANDO: Que el Modelo de Atención adoptado por la Ley 87-01 responde a una estrategia que integra los riesgos biológicos, psicológicos y socio-culturales en acciones preventivas que incluyen promoción de la salud, educación para la prevención de enfermedades, diagnóstico precoz y tratamiento, todo esto mediante la asistencia ambulatoria basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundamentadas y socialmente aceptables, puestas al alcance de la sociedad, con énfasis en los individuos, la familia y el medio-ambiente.

CONSIDERANDO: Que todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) habilitadas a la fecha por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por definición y acorde a las normativas vigentes, ya cuentan con una red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) capaces de brindar de manera articulada los diferentes niveles de atención en salud que exige la Ley.

VISTOS los Artículos 2, 3, 4, 122, 152, 172,175, 176, y 178 de la Ley 87-01, la Resolución Administrativa 000117-2007, el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, y la Normativa de Gestión de Contratos entre ARS, ARL y PSS, aprobada por esta Superintendencia.

EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTOS CONSIDERANDO FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Los servicios mínimos que deberán ser contratados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) con las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), para el primer nivel de atención, a partir del 1° de septiembre del 2007, serán los siguientes: 1) consulta general y especialidades básicas; 2) atención domiciliaria; 3) atención a las urgencias y emergencias médicas, 4) apoyo diagnóstico para primer nivel de complejidad; 5) pruebas de laboratorios de primer nivel de complejidad, 6) consulta odontológica general; 7) atención prenatal y post natal; y 8) los trece (13) programas de prevención y promoción de la salud contentivos en el PDSS.

Parrafo: Las ARS sólo podrán contratar las PSS con el primer nivel de atención como puerta de entrada a los servicios del PDSS, si dichas PSS cumplen con el procedimiento de referencias y contrarreferencias y con las guías de actuación dispuestas y aprobadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

SEGUNDO: Se instruye a las ARS excluir de su red de prestadoras de servicios de salud, cualquier tipo de PSS que, siendo contratada para prestar los servicios del primer nivel de atención, vendan medicamentos ambulatorios en sus locales. Sólo las farmacias habilitadas por la SESPAS están facultadas y autorizadas para tales fines.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

“Año del Libro y la Lectura”

Párrafo: La violación a este artículo conlleva la pérdida de habilitación de la ARS, en caso de que ésta mantenga vigente su contrato de gestión con la PSS.

TERCERO. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán suministrar a todos y cada uno de sus afiliados, antes del inicio de la prestación de los servicios del PDSS, la lista de sus Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) a nivel nacional, con el propósito de que cada afiliado y sus dependientes elijan una o varias de estas PSS de la red de primer nivel de atención contratadas por su ARS. Las ARS deberán corresponder a la libre elección que ejerza el afiliado, tantas veces como así lo desee, siempre y cuando su elección sea entre las PSS pertenecientes a la red contratada por su ARS correspondiente.

Párrafo: Ninguna Administradora de Riesgo de Salud (ARS) podrá establecer condiciones contractuales discriminatorias contra un profesional de salud legalmente facultado o un Proveedor de Servicios de Salud (PSS), público o privado, habilitados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Lic. FERNANDO CAAMAÑO
Superintendente

